



SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO VACUNO **DE LIDIA**

CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de seguros pecuarios, de las que este documento es parte integrante.

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas, que aparecen destacadas en negrita, y recibiendo en este acto copia del mismo.

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR

Ref. de Seguro Colectivo -

o Ref. Seguro Individual

CIF O NIF

En, a dede

El Tomador del Seguro o el Asegurado
FIRMA Y SELLO

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO	6
1ª - GARANTÍAS	6
2ª - RIESGOS CUBIERTOS	6
3ª - LIMITACIONES y EXCLUSIONES	9
4ª - PERIODO DE GARANTÍAS.....	11
5ª - ELECCIÓN DE GARANTÍAS.....	11
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES	13
6ª - ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	13
7ª - TITULAR DEL SEGURO	13
8ª - EXPLOTACIONES ASEGURABLES.....	14
9ª - ANIMALES ASEGURADOS.....	15
10ª - CLASE DE GANADO.....	17
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO	18
11ª –PERIODO DE SUSCRIPCIÓN	18
12ª - VALOR UNITARIO.....	18
13ª - NÚMERO DE ANIMALES	18
14ª - BONIFICACIONES Y RECARGOS	19
15ª -CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO	22
16ª - PAGO DE LA PRIMA	23
17ª - ENTRADA EN VIGOR	25
18ª - PERIODO DE CARENCIA	25
19ª - CAPITAL ASEGURADO.....	26
20ª - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO	28
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN	31
21ª - COMUNICACIÓN DE SINIESTROS	31
22ª - INSPECCIÓN DE DAÑOS	32
23ª - VALORACIÓN DE DAÑOS.....	32
24ª - SINIESTRO INDEMNIZABLE	33
25ª - FRANQUICIA	34
26ª - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN	35
27ª - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	36
28ª - ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA.....	36
CAPÍTULO VI: ANEXOS	37
ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS	37
ANEXO II - VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	39
ANEXO III.....	41
ANEXO IV - VALOR DE COMPENSACIÓN PARA EL SACRIFICIO OBLIGATORIO POR SANEAMIENTO	42
ANEXO V - COMPENSACIONES POR FIEBRE AFTOSA Y ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA	43
ANEXO VI - VALORES DE COMPENSACIONES POR INMOVILIZACIÓN	45

Capítulo I: DEFINICIONES

A efectos del seguro se establecen las siguientes definiciones:

AUTORIDAD COMPETENTE: Servicios estatales o autonómicos responsables de temas sanitarios y alimentarios.

CALIFICACIÓN DE SANEAMIENTO: clasificación de las explotaciones según los resultados a las pruebas de Tuberculosis y Brucelosis, en cumplimiento de los Programas Nacionales de Erradicación, Vigilancia o Control de Enfermedades Animales.

CENSO ASEGURABLE: Número de animales que cumplen los requisitos establecidos para ser asegurables

CENSO DECLARADO: Número de animales incluidos, por el asegurado, en la declaración del seguro.

CENSO REGISTRADO: Número de animales inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

CÓDIGO REGA: Serie alfanumérica de 14 dígitos asignada a cada explotación que identifica de forma exclusiva a cada explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

CONDICIONES DE PRECIOS PARTICULARES: documento que regula el pacto expreso de precios entre asegurado y Gestora, para la recogida y destrucción de los cadáveres de las explotaciones aseguradas.

DURACIÓN DE GARANTÍAS: periodo de tiempo en el que la explotación se encuentra amparada por las garantías de la póliza.

EDAD: número de meses de vida de los animales.

ENESA: Entidad Estatal de Seguros Agrarios; forma parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

EXPLOTACIÓN: A efectos del seguro se entenderá por explotación el conjunto de códigos REGA que integran cada una de las ganadería o empresas ganaderas inscritas en alguna de las Asociaciones Ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, identificadas zootécnicamente mediante una sigla específica compuesta por un código de tres letras mayúsculas, y cuya denominación de lidia asociada a dicha sigla, corresponderá a aquella bajo la que se anuncia en los espectáculos taurinos.

FRANQUICIA: Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

- A) Franquicia absoluta: Se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe económico que supone el porcentaje establecido sobre el capital asegurado.
- B) Franquicia de daños: se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe que supone multiplicar el porcentaje de esta franquicia sobre el valor del daño.

GESTORA: Empresa autorizada para la retirada y destrucción de cadáveres.

INFRASEGURO: Situación en la que el Valor Acreditado de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Declarado.

MÍNIMO INDEMNIZABLE: Daño mínimo producido por un riesgo cubierto y que debe superarse para poder tener derecho a indemnización.

REGLA DE EQUIDAD: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra la prima satisfecha respecto a la que se debería haber aplicado, de acuerdo con el contrato del seguro.

REGLA PROPORCIONAL: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra el Valor Declarado respecto al Valor Acreditado de la explotación, de acuerdo con el contrato del seguro.

RESTRICCIÓN DE MOVIMIENTOS: Limitación de la salida de animales de una explotación a un área concreta o a otras explotaciones, decretada por la administración competente, para proteger la salud pública o animal.

SIGLA: Código de tres letras mayúsculas que identifica, de forma exclusiva, a cada ganadería o empresa ganadera inscrita en alguna de las Asociaciones Ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

SOBRESEGURO: Situación en la que el Valor Acreditado de las explotaciones incluidas en la declaración es inferior a su Valor Declarado.

TIPO DE ANIMAL: Grupo de animales de la explotación que se diferencian en cada línea atendiendo a criterios de edad, sexo y aptitud.

TOMA DE EFECTO DEL SEGURO: Momento en que se hacen efectivas las garantías, una vez producida la entrada en vigor y transcurrido el periodo de carencia.

TRATANTE U OPERADOR COMERCIAL: cualquier persona física o jurídica, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales, con fines comerciales inmediatos.

VALOR UNITARIO DECLARADO: Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que establece ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.

VALOR UNITARIO ACREDITADO: Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.

VALOR UNITARIO BASE: el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado.

VALOR DE RECUPERACIÓN: Es el importe que debe deducirse por reutilización, rescate o recuperación en carne del animal.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

Se aseguran las explotaciones de la especie bovina de raza de lidia.

1ª - GARANTÍAS

I. GARANTÍA BÁSICA

Se cubren los daños ocasionados en los animales por los riesgos que se describen en “Riesgos Cubiertos” para esta garantía.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar la garantía básica, se podrán asegurar las garantías adicionales que se mencionan a continuación, que cubren los riesgos que se detallan en “Riesgos Cubiertos” y que se podrán elegir como se describe en el Anexo I.

1. LESIONES TRAUMÁTICAS INCAPACITANTES PARA LA LIDIA
2. SACRIFICIO POR SANEAMIENTO GANADERO
3. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

2ª - RIESGOS CUBIERTOS

I. GARANTÍA BÁSICA

A. FIEBRE AFTOSA

Ante la comunicación oficial por la Autoridad Competente, de aparición de Fiebre Aftosa o su sospecha se cubre:

- Los sacrificios obligatorios de los animales.
- La muerte de animales por Fiebre Aftosa.
- La inmovilización a que sea sometida la explotación, en el periodo de vigencia del seguro por un tiempo mínimo de 21 días y hasta por un máximo de 17 semanas en todo el periodo de vigencia del seguro. Con una compensación económica por animal y semana completa de inmovilización. Considerando los días que no completen una semana como una semana más.

B. ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA (EEB)

Se cubre la muerte y los sacrificios obligatorios de los animales que decreta la Autoridad Competente, por pruebas realizadas en el periodo de vigencia del seguro, en aplicación del programa de control establecido para la EEB.

También se compensará por los animales asegurados que resulten decomisados en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, con la cantidad de 240 €.

C. ACCIDENTE

Muerte o el Sacrificio Necesario a causa de cualquier suceso de origen externo al animal y de naturaleza traumática o consecuencia del rayo, incendio o avenida, que sea imprevisible, fortuito, repentino e independiente de la voluntad humana.

Además se cubre la muerte o el sacrificio necesario de animales provocado por alguno de los sucesos que se mencionan a continuación:

- Lesiones provocadas por ataques de animales salvajes.
- Ahogamiento por inmersión.
- Las lesiones producidas por faenas de tiente a caballo en la plaza de la explotación.
- Mamitis traumática o gangrenosa.
- Ulceración de abomaso.
- Lesiones internas producidas por ingestión accidental de un cuerpo extraño que provoque la perforación del tubo digestivo.
- Intoxicación aguda.
- Actos mal intencionados de terceras personas.
- Queratitis o queratoconjuntivitis traumáticas, con pérdida total de visión.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar las coberturas de la garantía básica, se podrán contratar las siguientes garantías adicionales:

1. LESIONES TRAUMÁTICAS INCAPACITANTES PARA LA LIDIA

Para los machos para la lidia, se cubren las lesiones traumáticas en fase aguda, en las que no intervenga la voluntad humana, que les incapaciten permanentemente para ser lidiados en corridas de toros, a pie o a caballo, y novilladas.

2. SANEAMIENTO GANADERO

Para Sementales de raza de lidia, Vacas de vientre para la cría en pureza, Recrías y Crías de raza pura, Cabestros y sementales de razas cárnicas, de explotaciones que renueven esta garantía sin carencia, o calificadas como T2 negativo y B2 negativo o mejor calificación, se cubre el sacrificio obligatorio de los animales, decretado y declarado indemnizable por la Autoridad Competente, por los resultados de las pruebas de Saneamiento Ganadero, iniciadas en el periodo de vigencia del seguro, de las siguientes enfermedades:

- Tuberculosis Bovina.
- Brucelosis Bovina.
- Leucosis Enzoótica Bovina.
- Perineumonía Contagiosa Bovina.

Para esta garantía la fecha de siniestro será la de inicio de las pruebas en la explotación, salvo que hubiese una suspensión o una pérdida de calificación motivada por una detección de la enfermedad fuera de la explotación, en cuyo caso la fecha será la de esa detección.

Los animales que nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento, se incluyan en un vacío sanitario, estarán también cubiertos.

3. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los gastos derivados de la recogida, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación y hasta el lugar de destrucción, de todos los cadáveres de animales objeto de este seguro muertos por cualquier causa en la explotación, incluyendo el coste de su destrucción.

Están cubiertos:

- Los gastos derivados de la recogida de los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y su destrucción.
- También están cubiertos por las garantías del seguro los animales muertos fuera de las explotaciones aseguradas y en los siguientes supuestos:
 - a) Durante el transporte hacia los mataderos u otros lugares de destino, y siempre antes de su entrada en los corrales o zona de descarga de animales, bajo las siguientes condiciones:
 - 1º) Se ha de comunicar el siniestro a Agroseguro o a la empresa gestora, en su caso, el mismo día de la descarga de los animales en el matadero u otro lugar de destino.
 - 2º) La retirada se debe llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación y por parte de la empresa gestora correspondiente al asegurado de entre las que operan dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, no siendo válida cualquier otra que pueda tener contrato privado con el matadero.
 - 3º) La empresa gestora deberá poder pesar los cadáveres retirados, y adjudicar los mismos a la póliza de la explotación asegurada de la que proceden los animales.
 - 4º) El ganadero deberá poder acreditar, si así se le fuese requerido por Agroseguro, el certificado oficial del movimiento a matadero u otro destino o cualquier otro documento oficialmente aprobado.
 - 5º) Se deberá cumplir la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte.
- También están cubiertos por las garantías del seguro los sacrificios de animales en la explotación decretados por la Administración por motivos sanitarios.

- Además, se compensará contra factura el gasto de material fungible, maquinaria y mano de obra necesarios para el enterramiento “in situ” autorizado por la Autoridad competente, por motivos zoonos sanitarios, hasta el límite de la cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado ó 600 euros por enterramiento.

Para que sea procedente el pago de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por la empresa Gestora.

3ª - LIMITACIONES y EXCLUSIONES

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro:

- Los sacrificios decretados por la Administración consecuencia de pruebas diagnósticas iniciadas antes de la toma de efecto del seguro.
- Los animales que lleguen a los mataderos muertos o sean sometidos a un sacrificio de urgencia en matadero, y cuyo transporte al mismo incumpla la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte. Estos hechos se documentarán por los servicios veterinarios oficiales del matadero.
- Los sacrificios por tientas, festejos o entrenamiento de profesionales taurinos a puerta cerrada en explotaciones de lidia, así como los sacrificios en cualquier espectáculo taurino.
- Las explotaciones de ocio.

II. GENERALES AL RESTO DE GARANTÍAS

Además de las exclusiones previstas en la Condición Cuarta de las Condiciones Generales, se excluyen de todas las garantías:

- Los sucesos en los que el técnico designado por Agroseguro no pueda efectuar el examen de los animales o sus restos en la explotación o en el matadero (por causas no imputables a dicho técnico o a Agroseguro). Se exceptúan:
 - Los casos en que exista un pacto expreso previo ante comunicaciones de siniestro.
 - Los casos en que se impida la entrada a la explotación por restricciones sanitarias decretadas oficialmente.
- Las consecuencias de las intervenciones no realizadas por un veterinario.
- Las consecuencias de pruebas diagnósticas iniciadas antes de la toma de efecto del seguro.
- Los animales no identificados o no correctamente inscritos en el libro de registro de explotación.

- Los animales desnutridos o caquéticos.
- El Sacrificio Necesario o el Sacrificio Económico en animales positivos a las pruebas de saneamiento.
- No se indemnizará ninguna res si no puede determinarse la causa que aconseja su sacrificio o que ha provocado la muerte.
- En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.

III. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES POR GARANTÍAS

1. ACCIDENTES

- En las intoxicaciones, los animales deberán ser atendidos por un veterinario, quien deberá especificar y certificar, a instancia del asegurado, mediante Informe Veterinario, las pruebas diagnósticas laboratoriales y los tratamientos realizados.
- En las faenas de tiente, solo estarán cubiertas las lesiones traumáticas consecuencia de dicha actividad, en los machos para la lidia y hembras de dos a tres años, y siempre que estas lesiones se manifiesten dentro de los 10 días siguientes a la tiente.
- Los siniestros causados por terceras personas, sólo estarán cubiertos cuando éstas no tengan vínculos familiares o de servidumbre laboral con el ganadero y cuando se haya interpuesto la denuncia correspondiente ante las autoridades judiciales competentes.
- Los siniestros que sean consecuencia de faenas de retienta, tiente a campo abierto, campeonatos o pruebas de acoso y derribo, encierros, capeas y lidias en general, no estarán cubiertos, y los animales que participen en ellas estarán excluidos de las coberturas que tenían al suscribir el presente seguro, aunque no mostrasen daño aparente.

2. FIEBRE AFTOSA

- No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 21 días completos.
- La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas en todo el periodo de vigencia de la póliza.

3. SANEAMIENTO GANADERO

No tendrán cobertura las explotaciones afectadas por pruebas de saneamiento iniciadas con fecha anterior a la de la toma de efecto del seguro.

4. LESIONES TRAUMÁTICAS INCAPACITANTES PARA LA LIDIA

Para que los riesgos de esta garantía estén cubiertos deberán:

- Para los animales de 48 a 72 meses (4 a 6 años) inutilizarlos permanentemente para la lidia en corridas de toros y toreo de rejones.

- **Para los animales de 36 a 48 meses (3 a 4 años) inutilizarlos permanentemente para la lidia en novilladas con picadores y toreo de rejonos.**
- **Para los animales de 24 a 36 meses (2 a 3 años) inutilizarlos permanentemente para la lidia en novilladas sin picadores y toreo de rejonos.**
- **Para los animales de 12 a 24 meses (1 a 2 años) inutilizarles permanentemente para becerradas.**

Estarán excluidos de esta garantía los animales que carezcan del peso necesario, los animales con defectos congénitos y los tarados

A los animales que por causa del siniestro deban ser destinados a festivales taurinos, festejos populares, espectáculos populares o matadero, se les aplicará como valor de recuperación el 25% del valor base, que se deducirá de la indemnización.

Para las pólizas del seguro con recargo superior al 50%, no serán indemnizables los siniestros cuando las indemnizaciones superen el 10% del valor de producción del tipo de animales machos para la lidia.

4ª - PERIODO DE GARANTÍAS

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso:

- Para la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres:
 - Con la baja del animal en el RIIA.
- Para la garantía básica y resto de garantías adicionales:
 - Con la venta, muerte o sacrificio no amparados.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

5ª - ELECCIÓN DE GARANTÍAS

El asegurado podrá elegir con la contratación de la garantía básica la contratación de garantías adicionales según se describe en el anexo I

El asegurado en el momento de formalizar la declaración de seguro, deberá decidir la elección de garantías y sus condiciones según se resume en el anexo I:

En el caso de varias explotaciones, la elección de garantías se hará por póliza (conjunto de explotaciones).

No podrán elegir la garantía adicional de retirada y destrucción los asegurados que tengan otras explotaciones con ganado vacuno no asegurables en esta línea.

Cuando en esta línea no se aseguren todas las Clases de ganado no se podrá asegurar la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres, pudiendo asegurarse en la línea específica de retirada y destrucción (Línea 415).

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª - ÁMBITO DE APLICACIÓN

I GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables de las Comunidades Autónomas de ANDALUCÍA, ASTURIAS, ARAGÓN, BALEARES (MENORCA), CANARIAS, CANTABRIA, CATALUÑA, CASTILLA LEÓN, CASTILLA LA MANCHA, EXTREMADURA, GALICIA, MADRID, MURCIA, NAVARRA, LA RIOJA y COMUNIDAD VALENCIANA.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo los garantizados en transporte a matadero según Condición 2ª.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las empresas ganaderas o ganaderías registradas oficialmente en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (en adelante L.G.R.B.L.) del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y que exploten los animales de la raza bovina de lidia y accesorios, que cumplan las condiciones de aseguramiento, y estén situadas en el territorio nacional.

Los animales estarán amparados por las garantías del seguro mientras se encuentren dentro de la explotación, declarada en el L.G.R.B.L. y durante el desplazamiento de unos pastos a otros de la misma explotación siempre que dicho desplazamiento se realice a pie.

Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen la superficie de dichos pastos.

7ª - TITULAR DEL SEGURO

Podrán asegurar el titular de la explotación, el titular de la subexplotación o cualquier persona física o jurídica, que figuren en uno de los códigos REGA que integran la empresa ganadera, inscrita en el registro de las asociaciones ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del L.G.R.B.L.

En el caso de empresas ganaderas integradas por varios códigos REGA, o empresas ganaderas de varios titulares que compartan sistema de explotación y el uso de medios de producción (en adelante Ganaderías Asociadas), todos ellos serán asegurados y deberán asegurar en la misma póliza. A efectos del seguro estarán representados por el titular del seguro y todos deberán corroborar mediante el documento de adhesión su voluntad de aseguramiento.

No podrán asegurar los tratantes u operadores comerciales.

8ª - EXPLOTACIONES ASEGURABLES

A efectos del seguro se entenderá por explotación el conjunto de códigos REGA que integran cada una de las ganaderías o empresas ganaderas inscritas en alguna de las Asociaciones Ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, identificadas zootécnicamente mediante una sigla específica compuesta por un código de tres letras mayúsculas, y cuya denominación de lidia asociada a dicha sigla, corresponderá a aquella bajo la que se anuncia en los espectáculos taurinos.

En la póliza figurarán todos los códigos nacionales asignados por el REGA, de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

Las explotaciones deben cumplir lo establecido en los Reales Decretos 479/2004 y 1980/1998 y sus modificaciones.

Se considerará cada uno de los domicilios de los códigos REGA que integran las empresas ganaderas.

TIPOS DE GANADERÍA

En las Explotaciones de ganado vacuno de lidia, se distinguen a efectos del seguro las siguientes ganaderías:

Ganaderías A: Aquellas ganaderías o ganaderías asociadas que han lidiado, durante los doce meses anteriores a la fecha de suscripción de la póliza del seguro, anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo, en las plazas de toros que se relacionan en el anexo III, al menos:

- **Dos corridas de toros completas (al menos 5 toros lidiados cada una) o:**
- **Una corrida de toros completa (al menos 5 toros lidiados) y dos novilladas picadas completas (6 novillos cada una).**
- Cuatro novilladas completas, cuando se trate de ganaderías A que renueven la póliza antes de transcurridos 10 días del vencimiento de la póliza.

Ganaderías B: Aquellas ganaderías que no cumplen las condiciones de las ganaderías A y tienen un número de animales mayores de 36 meses mayor o igual al 10% del censo real de machos para la lidia, tomado a fecha del último 15 de marzo.

Ganaderías C: Aquellas ganaderías que no cumplen las condiciones de las ganaderías A y tienen un número de animales mayores de 36 meses inferior al 10% del censo real de machos para la lidia, tomado a fecha del último 15 de marzo.

El tipo de ganadería se establece por el conjunto de explotaciones que se aseguren en una póliza.

REGÍMENES

Todos los animales de la ganadería deberán estar en régimen de pastoreo extensivo.

GRUPOS DE RAZAS

A efectos del seguro se distinguen los siguientes grupos de razas:

- Raza de Lidia
- Resto de razas: solo para cabestros y sementales para cruces cárnicos.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Tendrán menor tasa las ganaderías que a los machos para la lidia al cumplir 40 meses de edad, les protejan sus astas con fundas (estructuras o accesorios rígidos, sólidos y romos, y que permitan reducir o eliminar el riesgo de cornadas incisivas o con penetración).

Estas estructuras estarán colocadas de tal forma que resulte necesario, para su retirada, la manipulación individual del animal (en el muelco o mediante anestesia), y que la posibilidad de pérdida o caída espontánea sea mínima.

Para que una ganadería pueda aplicar esta medida preventiva, deberá tener el 100% de sus animales mayores de 40 meses con esas fundas, permitiéndose un 5% de animales que, por causa accidental, las hayan perdido. En todo caso el ganadero deberá reponerlas en 48 horas.

9ª - ANIMALES ASEGURADOS

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual, mediante el herrado y el sistema de identificación y registro de animales que establece el **Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones, y con el Documento de Identificación de Bovinos de lidia. No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a indemnización ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro y el L.G.R.B.L. (salvo los cabestros y los sementales de razas cárnicas que solo tendrán que estar inscritos en el Libro de Registro de la explotación). Las crías mayores de seis semanas de vida deberán constar en el parte de nacimientos enviado a la asociación de ganaderos, gestora del libro genealógico.**

TIPOS DE ANIMALES

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por régimen, que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan al mismo.

II. RESTO DE GARANTÍAS

A efectos del seguro se consideran los siguientes tipos de animales:

1. SEMENTALES

Machos inscritos en el Registro Definitivo del L.G.R.B.L., destinados a reproducción por monta natural, que hayan superado la prueba de bravura en la tienta. Se incluyen los toros indultados que se destinen a sementales. Su edad deberá ser al menos de 24 meses.

A efectos de la valoración de los sementales en caso de siniestro, se considerarán como sementales probados los sementales mayores de 60 meses que hayan cubierto 4 años y tengan 3 camadas de hijos nacidos. El ganadero deberá acreditarlo mediante Declaraciones de Cubriciones, fechadas y registradas por la Asociación Gestora del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia. Los que no cumplan estos requisitos serán considerados como no probados.

2. MACHOS PARA LIDIA MAYORES DE 36 MESES: machos inscritos en el L.G.R.B.L. no toreados (no han realizado la prueba de la tienta, o sólo han realizado la prueba del caballo), destinados a su posterior lidia. Mayores de 36 meses de edad.

3. MACHOS PARA LIDIA MENORES DE 37 MESES: Machos inscritos en el L.G.R.B.L. no toreados (no han realizado la prueba de la tienta, o sólo han realizado la prueba del caballo), destinados a su posterior lidia, desde 7 meses hasta 36 meses de edad inclusive.

4. VACAS DE VIENTRE PARA CRÍA EN PUREZA: hembras inscritas en el Registro Definitivo del L.G.R.B.L. que se reproducen en pureza, que hayan parido en el último año y medio o estén gestantes. Su edad será como mínimo de 24 meses.

5. RECRÍA: hembras inscritas en el Registro de Nacimientos del L.G.R.B.L. que nunca han parido y que no están preñadas. Con edad comprendida desde que es herrada hasta los 36 meses.

6. CRÍAS: animales de ambos sexos no destetados, o a pie de madre. Las crías de más de 6 semanas de vida deberán constar en el Parte de Nacimientos enviado a la Asociación de Ganaderos gestora del Libro Genealógico.

7. CABESTROS: Bovinos utilizados para el manejo de reses y otras labores propias de las ganaderías de lidia, sean estos bovinos de raza de lidia o de otras razas, bien machos o hembras.

8. VACAS PARA CRUCE INDUSTRIAL: Vacas para cruce industrial: Hembras que no se reproducen en pureza, inscritas en cualquiera de los registros del L.G.R.B.L. que hayan parido en el último año y medio o estén gestantes. Su edad será como mínimo de 24 meses.

9. SEMENTALES DE RAZAS CÁRNICAS: Sementales de razas cárnicas: Machos destinados a la reproducción por monta natural pertenecientes a cualquier raza de aptitud cárnica.

10ª - CLASE DE GANADO

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran tres clases de animales en todas las explotaciones de ganado vacuno de Lidia.

CLASE I: SEMENTALES RAZA DE LIDIA: es de contratación obligatoria para acceder al seguro, pero deberá asegurarse siempre con alguna de las otras clases.

CLASE II: MACHOS PARA LA LIDIA: mayores y menores de 36 meses.

CLASE III: VACAS DE VIENTRE PARA CRÍA EN PUREZA, RECRÍAS, CRÍAS, CABESTROS, VACAS PARA CRUCE INDUSTRIAL Y SEMENTALES DE RAZAS CÁRNICAS.

El ganadero que decida asegurar, queda obligado a asegurar todos los animales de la misma Clase que posea en el territorio nacional. Cualquiera que sea el número de clases que asegure deberá hacerlo en una única declaración de seguro.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

11ª –PERIODO DE SUSCRIPCIÓN

El tomador o el asegurado deberán suscribir el seguro en los periodos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que haya sido suscrita fuera de dichos periodos.

12ª - VALOR UNITARIO

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

El valor unitario, a efectos de cálculo del capital asegurado y pago de la prima, se obtendrá de multiplicar el peso de subproducto de referencia en kilos establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para cada grupo de raza, tipo de animal (donde proceda), por el precio en €/kilo que corresponda según lo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro, al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

II. RESTO DE GARANTÍAS

A efectos del seguro, el valor unitario a aplicar para los animales asegurados, pago de prima e importe de indemnizaciones serán únicos por tipo de animales asegurables. Serán fijados por el asegurado dentro de los límites establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo para cada tipo establecido por ENESA.

13ª - NÚMERO DE ANIMALES

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

El asegurado declarará el censo que compondrá, durante el periodo de cobertura, cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el RIIA, que deberá coincidir con el Libro de Registro de Explotación. **En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real al tiempo de contratar que aparezcan en el RIIA.**

En las explotaciones de carne extensivas con paridera estacional, en las que la cría no destinada a reposición se venda antes de cumplir 7 meses de edad, el número de animales a declarar será el de los reproductores más un 45% de cría, y se añadirán los incorporados nacidos fuera de la explotación.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará el número de animales de cada tipo que pertenecen a su ganadería. Las crías y machos se declararán de forma conjunta.

En el caso de los machos para la lidia deberá declarar con el mínimo de los que tenía el día 15 del último mes de marzo, los animales que tenga, y:

- Para las ganaderías A, el número de animales menores o iguales a 36 meses no podrá ser inferior al número de animales mayores a 36 meses por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado se incrementará dicho número hasta igualarlo al número de animales mayores de 36 meses.
- Para las ganaderías B, el número de animales menores o iguales a 36 meses no podrá ser inferior al número de animales mayores de 36 meses multiplicado por 1,5, por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado se incrementará dicho número hasta igualar la cifra de dicho producto.

En las Ganaderías Asociadas, las ganaderías que la integren deberán declarar el número de animales de forma independiente. Los requisitos de calificación, como ganadería A, B o C, a efectos del seguro, podrán cumplirlos de forma conjunta. El Valor Unitario será único para cada tipo de animal e igual para todas las ganaderías integrantes de una Ganadería Asociada.

En todo caso para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan, se aplicará la corrección de las eventuales situaciones de infraseguro en la forma señalada en la Condición Octava.

14ª - BONIFICACIONES Y RECARGOS

I. GARANTIA BASICA.

Esta garantía no tendrá bonificación ni recargo.

II. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Se aplicará a los asegurados que contraten esta garantía una bonificación o un recargo, en la prima, en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación.

El ganadero o la explotación que no haya contratado en los tres últimos planes el seguro de retirada y destrucción, accederá a este seguro sin bonificaciones ni recargos.

A) GRUPO ASIGNADO A CADA ASEGURADO:

A cada asegurado se le aplicará un grupo, basándose en la siguiente información de los anteriores seguros de retirada:

- Sumatorio de las Indemnizaciones de los tres planes anteriores.
- Sumatorio de la Prima de Riesgo Recargada de los tres planes anteriores.
- Ratio de los sumatorios de indemnizaciones a prima de los dos puntos anteriores.

Coefficiente de Indemnización a Prima de Riesgo Recargada (%)							
Hasta 55	>55 y hasta 75	>75 y hasta 110	>110 y hasta 120	>120 y hasta 130	>130 y hasta 145	>145 y hasta 160	>160
Bonif 20	Bonif 10	Neutro	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 40	Recar 50

No obstante, se limita para cada asegurado a un único cambio de estrato, que será el superior o inferior con respecto al que tuviera en el anterior plan asegurado (*orientado en el sentido del nuevo ratio calculado*).

A estos efectos, los asegurados de bovino que tuvieran en el Plan anterior una medida de 25% de recargo, se considerará como Recargo del 20%.

Para los asegurados que hayan asegurado únicamente uno de los tres planes, la tabla a aplicar será:

Coefficiente de Indemnización a Prima de Riesgo Recargada (%)				
Hasta 30	>30 y hasta 55	>55 y hasta 130	>130 y hasta 160	>160
Bonif 20	Bonif 10	Neutro	Recar 10	Recar 20

Siendo:

- Coeficiente de Indemnización a Prima Riesgo Recargada (datos del Seguro de retirada):
 - * Base de cálculo: información procedente de los tres últimos planes; si la última póliza contratada se corresponde con el plan anterior al que se va a contratar, para ésta se tendrá en cuenta el periodo comprendido desde el inicio de las garantías hasta cuatro meses antes del vencimiento de las mismas.
 - * Para aquéllos asegurados con un único año de contratación, si éste es el Plan anterior al que se va a contratar, se tendrá en cuenta el periodo de los 8 primeros meses de la póliza que vence.
 - * Indemnización: La suma de todas las indemnizaciones abonadas en el periodo indicado en la base de cálculo y se encuentren abonadas a la fecha en que se estudie la medida que corresponde a los asegurados.
 - * Prima de Riesgo Recargada: La Prima de Riesgo Recargada neta de bonificaciones y recargos de la base de cálculo. Al tener en cuenta las primas del plan 2015 y sucesivos, por la nueva formulación establecida, la prima de riesgo recargada que se tendrá que considerar será neta de consorcio, además de neta de bonificaciones y recargos. La prima correspondiente al último año de contratación, si se corresponde con el plan anterior al que se va a contratar, se dividirá entre 12 meses y se multiplicará por 8.

- * El resultado de dividir la suma de indemnizaciones por la suma de Primas de Riesgo Recargada antes calculada, multiplicado por 100, determinará el coeficiente de la tabla (entrada de columna en la tabla). **El redondeo de esta división se hará al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,01 o igual o superior a esta cantidad respectivamente.**

III. RESTO DE GARANTÍAS ADICIONALES

1. El ganadero o la explotación que no haya contratado en los tres últimos planes la línea 129, accederá a estas garantías sin bonificaciones ni recargos.
2. Para el ganadero o la explotación que hubiese contratado la línea 129 en solo uno de los tres planes anteriores, tras al menos tres planes sin contratar, la prima a pagar para estas garantías será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla I.
3. En los casos en que el ganadero o su explotación haya contratado la línea 129 al menos una vez en los últimos tres planes, tras haber contratado esa línea por dos o más veces y sin una interrupción entre ellas superior a dos planes, y contrate esta línea 403, la prima a pagar para estas garantías será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla II

Tabla B/R I

Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)							
Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 50

Tabla B/R II

Condición Anterior	Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)							
	Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 50%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10
Bonif 40%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO
Bonif 30%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO
Bonif 20%	Bonif 40	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20
Bonif 10%	Bonif 30	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30
Neutro 0%	Bonif 20	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50
Recar 10%	Bonif 10	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75
Recar 20%	NEUTRO	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100
Recar 30%	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150
Recar 50%	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150
Recar 75%	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150
Recar 100%	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150
Recar 150%	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150

Siendo:

- Condición anterior: Bonificación o recargo obtenido tras la última contratación de la línea 129.
- Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta: (datos de su serie en la línea 129).
 - * Base de cálculo: El periodo comprendido entre 4 meses antes del vencimiento de la última póliza contratada hasta 4 meses antes del vencimiento de la póliza anterior a la última contratada. Para los asegurados con póliza vigente en el momento del cálculo siendo la primera vez que contrataron la línea 129, la base de cálculo será el periodo comprendido desde la fecha de entrada en vigor del seguro hasta 4 meses antes del vencimiento de la póliza.
 - * Indemnización: La suma de todas las indemnizaciones abonadas en el periodo indicado en la base de cálculo.
 - * Prima Comercial Neta: La Prima Comercial neta de bonificaciones integra, incrementada con los recargos si los hubiere, del último seguro contratado. Las modificaciones de Prima Comercial Neta fuera del periodo “Base de Cálculo” no serán tenidas en cuenta.
 - * El resultado de dividir la suma de indemnizaciones antes calculadas por la Prima Comercial Neta, multiplicado por 100, determinará el coeficiente de la tabla. (Entrada de columna en la tabla). El redondeo de esta división se hará al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,01 o igual o superior a esta cantidad respectivamente.

15ª -CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y el R.D. 1939/2004 por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a estas. Deberán cumplir además las normas de protección de los animales establecidas por el Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el seguro.

Para el manejo de los animales, a efectos del seguro, la explotación deberá disponer de, al menos, un corral de achique, una manga de saneamiento, una manga de embarque y un muelco, cajón de curas o cualquier otro sistema que garantice la contención individual de los animales. Estas infraestructuras estarán en condiciones de construcción y mantenimiento tales que esté garantizada la máxima seguridad para el personal humano que deba entrar en contacto o manejar el ganado.

A efectos del seguro se considera un único sistema de manejo que es el de pastoreo exclusivo durante todo el periodo de explotación, con independencia de la necesidad de alimentación suplementaria.

Para los animales “machos para la lidia”, debe existir un control, al menos, una vez al día.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase el incumplimiento grave de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, no facilitar el asegurado o asegurados el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas, llevará a la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

16ª - PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima única podrá efectuarse de alguna de las dos siguientes formas:

A) Al contado

El pago se realizará por el tomador del seguro, en el periodo de suscripción establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, mediante ingreso directo o transferencia bancaria, a favor de la cuenta de Agroseguro, abierta en la entidad de crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia. Copia de dicho justificante se deberá remitir a Agroseguro cuando sea requerido.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al mediador de seguros.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil. Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago, la del justificante de la transferencia cursada en donde figure la fecha de ejecución de la orden.

Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del periodo de suscripción.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada dentro del plazo establecido.

B) Fraccionada

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro, se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- El seguro debe tener un coste a cargo del tomador, superior al límite establecido por la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) en el momento de la contratación.
- El asegurado debe tener el correspondiente aval afianzado de SAECA, por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de la prima fraccionada.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se especifica a continuación:

Primera fracción: se corresponderá, al menos con la cuantía o porcentaje establecido por SAECA en el momento de la contratación, sobre el importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro, siendo de aplicación todo lo especificado para el pago al contado.

En el caso, de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones, el exceso por encima del importe avalado, deberá ser abonado en la primera fracción; de no ser así, se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago.

Siguientes fracciones: se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará a cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta corriente del asegurado señalada en la declaración de seguro. En esta cuenta corriente, además se realizarán los pagos por indemnizaciones de los siniestros.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, se procederá a abonar o cargar dicha regularización en la cuenta corriente del asegurado señalada en la declaración de seguro, no afectando a la cuantía de las siguientes fracciones.

Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a Agroseguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago, concediéndole la oportunidad de abonar dicho importe. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

17ª - ENTRADA EN VIGOR

El seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al que se pague la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelás, 23 – 28023 MADRID.

Para los asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de Seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del Seguro de Explotación de Ganado vacuno de lidia, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

Toma de efecto

La toma de efecto de las garantías se producirá una vez concluido el periodo de carencia.

18ª - PERIODO DE CARENCIA

Los riesgos cubiertos de Fiebre Aftosa tendrán un periodo de carencia de 21 días completos, para el resto de riesgos amparados, se establece un periodo de carencia de 7 días completos, contados en ambos casos desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro. Los toros de lidia indultados, no estarán cubiertos hasta que transcurran 30 días desde el día de su reingreso en la explotación.

Los nuevos animales no nacidos en la explotación e incluidos en ella a lo largo de la vigencia del seguro, estarán sometidos a los periodos de carencia citados, contados para la Fiebre Aftosa, desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, y para el resto de garantías desde las cero horas del día siguiente a su correcta inscripción en el Libro de Registro, y que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a llevar.

Los animales nacidos en la explotación durante el periodo de vigencia del contrato, no estarán sometidos a carencia, a partir de la toma de efecto del seguro.

Las explotaciones que sean nuevamente aseguradas hasta los 10 días siguientes a la terminación del contrato anterior no estarán sometidas al periodo de carencia del nuevo seguro para los riesgos y animales que anteriormente tenía amparados. Las explotaciones que estuvieran aseguradas en el Seguro de E.E.B. gozarán del mismo beneficio respecto de la cobertura de E.E.B., de contratarse esta en el nuevo seguro en los mismos plazos.

Además:

– **Para la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de Cadáveres:**

Los ganaderos ya asegurados en el plan inmediatamente anterior en el seguro de Retirada y destrucción que realicen un nuevo contrato de seguro con las garantía adicional de Retirada y destrucción de cadáveres y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del seguro anterior, no tendrán carencia.

Para la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres, los animales que se incorporen a la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán cubiertos a partir de las cero horas del día siguiente al día en que se comunique su introducción, fecha que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

19ª - CAPITAL ASEGURADO

El Capital asegurado de la explotación se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR AUMENTO DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN:

En caso de que a lo largo de la vida del contrato se produzca una situación de infraseguro superior al 7%, el asegurado deberá remitir a Agroseguro el documento de Modificación del Capital Asegurado.

Si por parte de Agroseguro se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

En caso de siniestro, cuando se supere el capital asegurado o se efectúe la indemnización correspondiente a los animales correctamente asegurados, si se incluyen nuevos animales en la explotación se tendrán que dar de alta, como una modificación del capital asegurado.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR DISMINUCIÓN DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN:

En caso de sobreseguro superior al 7%, debido a bajas de animales que no hayan dado lugar a indemnización (por venta, sacrificio, etc.), el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al capital de los animales que causan baja.

En el caso de alertas sanitarias, también podrá ser solicitada la devolución de la prima comercial correspondiente en aquellos casos en que las Autoridades competentes prohíban llevar a cabo las recogidas de cadáveres en las explotaciones.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por disminución de la capacidad / censo y el vencimiento de la póliza.

II. RESTO DE GARANTÍAS

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE ANIMALES:

El asegurado deberá modificar el capital asegurado cuando:

- Se produzca un sacrificio obligatorio indemnizado de todos los animales de la explotación.
- El infraseguro sea superior al 7%.

Constatado un infraseguro superior al 7%, a la indemnización de los animales siniestrados se le aplicará reducción por regla proporcional.

Si el infraseguro es superior al 20%, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que el asegurado, mediante una modificación, actualice el Valor Declarado de las explotaciones incluidas en la declaración.

Para lo cual deberá remitir a las oficinas centrales de Agroseguro el documento habilitado al efecto.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

En las Modificaciones de Capital Declarado no podrán modificarse las Garantías contratadas en la declaración de seguro inicial.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa situación. En este caso, el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación de alarma.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES:

En los casos de sobreseguro superior al 7%, por la venta, muerte o sacrificios no amparados por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de prima comercial correspondiente al capital de los animales que causen baja.

La prima comercial a devolver será la que corresponda al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por baja y el vencimiento de la póliza.

El número de animales “Machos para la lidia”, no podrá modificarse a la baja durante el período de vigencia de la póliza, se mantendrá el declarado por el asegurado que deberá corresponder como mínimo, al número de dichos animales que tenía a fecha del último 15 de marzo.

20ª - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

- Incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales vacunos de todas las explotaciones que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

El incumplimiento de esta obligación, si el Valor de la Explotación es superior en más de un 7% al Valor Declarado, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

El asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde el requerimiento fehaciente de Agroseguro por tal incidencia, para proceder al aseguramiento correcto de sus explotaciones.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de la prima correspondiente a todo el periodo de garantías establecido en el seguro, incrementada en un 10% cuando la diferencia del Valor de la Explotación sea superior al Valor Declarado entre un 7% y un 20%, y en un 15%, si la diferencia es superior a un 20%.

- Además, el tomador del seguro o el asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver, la relación de kilos retirados diariamente por cada código REGA, destruidos conforme a la legislación vigente.

En caso de siniestro, al tomador del seguro o asegurado se le podrá requerir por Agroseguro certificado de destrucción del cadáver, conforme a lo especificado en la Séptima Condición Especial, en el que conste claramente la identificación completa del animal y los datos del Libro de Registro de Explotación a la que pertenece el animal. Esta documentación también podrá remitirla la Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- Incluir en la declaración de seguro los animales vacunos de Lidia de una misma Clase que tenga en ese momento, y como mínimo, en el caso de los machos para la lidia, los que tuviese el día 15 del último mes de marzo, de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.
- El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.
- Mantener actualizado/s el/los Libro/s de Registro de Explotación, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones. **Defectos graves en la identificación e inscripción de las reses conllevarán la suspensión de garantías de la Declaración del Seguro, hasta la acreditación de que el/los Libro/s de Registro de Explotación hayan sido actualizado/s.**
- Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:
 - * El Libro de Registro de Explotación, Documento de Identificación de Bovinos (DIB), así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.
 - * Facilitar los listados generales de animales de su propiedad, expedidos por las asociaciones de ganaderos de lidia oficialmente reconocidas a las que pertenezca, a fecha de la ocurrencia del siniestro o a fecha de inspección.
 - * El Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del asegurado.
 - * En el caso de la Garantía Adicional de Saneamiento Ganadero y de las coberturas de E.E.B. y Fiebre Aftosa, la documentación oficial extendida al efecto, que acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en dichas coberturas.
- Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.
- En los casos de empresa constituidas por varios códigos REGA o de ganaderías asociadas, corroborar mediante el documento de adhesión correspondiente, la voluntad de aseguramiento de los titulares de los códigos REGA de todas las ganaderías que la componen.

- Enviar documento acreditativo, expedido por la asociación gestora del libro genealógico al que pertenezca, de los códigos REGA que constituyen la empresa ganadera.

El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

21ª - COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

En el caso de que el animal asegurado muera, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro o a la Gestora correspondiente a su territorio, mediante comunicación telefónica o a través de la WEB.

II SINIESTROS DE SANEAMIENTO

El tomador o el asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a Agroseguro la existencia de cualquier resultado positivo a saneamiento.

III. RESTO DE GARANTÍAS

En caso de siniestro el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro en el plazo de 24 horas, mediante comunicación telefónica.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- CIF / DNI del asegurado.
- Nombre y apellidos del asegurado.
- Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Además deberá tomar las medidas necesarias para conservar el animal o sus restos, de forma que se encuentre a disposición de Agroseguro durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, para una eventual necropsia.

Cuando un animal asegurado tenga que ser peritado en matadero, se deberán comunicar con una antelación superior a 48 horas a Agroseguro (c/ Gobelos, 23 - 28023 Madrid) al menos, los siguientes datos:

- Nombre del asegurado.
- Nº de referencia del seguro.
- Identificación del animal, según figura en el Libro de Registro de Explotación.
- Nombre y dirección completa del matadero en el que se va a sacrificar.
- Día y hora previstos para el sacrificio.

22ª - INSPECCIÓN DE DAÑOS

Para las garantías distintas a la de la Retirada y Destrucción de cadáveres, comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 21ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños (salvo en el caso de retirada y destrucción de cadáveres), en el plazo de 48 horas, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

23ª - VALORACIÓN DE DAÑOS

Para las garantías distintas a la de la Retirada y Destrucción de cadáveres, la tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con la “Norma sectorial de peritación de daños en las producciones ganaderas” y la “Norma general de peritación de los daños ocasionados en las producciones ganaderas”

CÁLCULO DEL VALOR BASE

Se calculará de la siguiente forma:

1. Para los Riesgos: muerte o sacrificio por Fiebre Aftosa o EEB, Accidentes, sacrificios por Saneamiento Ganadero, Lesiones traumáticas incapacitantes para la lidia:

Se calculará mediante los siguientes pasos:

- 1) **Valor Unitario Declarado:** Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.
- 2) **Valor Unitario Acreditado:** Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.
- 3) **Valor Unitario Base:** el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado.
- 4) **Valor Límite Máximo Indemnizable:** se obtiene de multiplicar el Valor Unitario Base por el Porcentaje Límite Máximo de Indemnización que se indica en los anexos, en función de la garantía, aptitud, régimen grupo de raza, edad y tipo de animal.
- 5) **Valor Base:** se obtiene del valor límite máximo indemnizable restándole, cuando corresponda, la depreciación que pertenezca.

2. Decomisos en matadero por EEB.

Se calcula el valor base como el producto entre el número de animales, o sus canales, decomisados por 240€.

24ª - SINIESTRO INDEMNIZABLE

Se establecen los siguientes mínimos indemnizables y requisitos de indemnización para los riesgos:

Fiebre aftosa

– Inmovilización:

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- La explotación debe permanecer con la restricción de movimientos al menos 21 días.
- Deberá acreditar documentalmente que la restricción sanitaria de la explotación se encuentra registrada en el REGA.
- Deberá aportar declaración de la Autoridad Competente donde se especifique que la explotación tiene restringido los movimientos y el día en que comienzan:
 - Salida de animales hacia otras explotaciones.
 - Salida de animales hacia matadero.

- Muerte o sacrificio:

Para el pago de los siniestros será necesario que el asegurado aporte en la declaración de siniestro:

- Declaración oficial de las muertes que son debidas a fiebre aftosa o
- Que el sacrificio obligatorio se ordena por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa.

EEB

Para la percepción de la indemnización el asegurado, o su tomador, deberá remitir a Agroseguro la documentación expedida por la Administración, que acredite que debido a esta enfermedad se produce la obligación de sacrificio, o que ha sido la causa de la muerte, o el motivo de decomiso.

Saneamiento

Cuando se haya realizado el sacrificio de los animales deberá remitir a Agroseguro la siguiente documentación:

- Copia del documento emitido por la Autoridad, que acredite el derecho a indemnización por sacrificio.
- La documentación oficial de la calificación sanitaria en la fecha en que realizó la contratación del seguro.
- La documentación oficial que acredite la fecha de sacrificio.

- Además en el caso de saneamiento Extra deberá aportar la documentación oficial que indique la duración del periodo en el que ha habido restricción de movimientos en la explotación.

Resto de Riesgos

Sin mínimo indemnizable.

25ª - FRANQUICIA

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

No se aplica franquicia.

II. GARANTÍA BÁSICA Y RESTO DE GARANTÍAS ADICIONALES

Las coberturas frente a la Fiebre Aftosa y la EEB no tendrán franquicia.

– En la Garantía Adicional de Saneamiento Ganadero:

- **Los animales siniestrados que no superen el 20% de los animales asegurados irán sin franquicia.**
- **Los animales siniestrados que superen el 20% de los animales asegurados, llevarán una franquicia del 20%.**
- **En caso de vacío sanitario todos los animales incluidos en el vacío llevarán un 20% de franquicia.**

Excepciones a la aplicación de la franquicia:

1. Cuando sólo se siniestre un animal durante el periodo de garantías.
 2. Los reproductores que resulten valorados en menos de 42 €.
 3. Las crías que resulten valoradas en menos de 30 €.
- En los siniestros que ocurran como consecuencia directa de la administración de puya en las faenas de tiente, la franquicia será del 20%.
 - En el resto de coberturas quedará siempre a cargo del Asegurado el 10% de los daños excepto:
 - **Los asegurados con recargo del 75 % que tendrán una franquicia del 20%.**
 - **Los asegurados con recargo del 100% y del 150 % que tendrán un recargo del 30%.**

26ª - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

En caso de siniestro, el importe del gasto indemnizable vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos, por el precio en €/kilo, con el máximo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, **teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma a la que corresponden los animales siniestrados es aquélla en la que se recogen.**

Agroseguro procederá a la indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la Condición 20ª y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se podrá realizar directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del Asegurado, a la empresa Gestora que realice la retirada y destrucción de los cadáveres, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a la entidad Gestora. **La suscripción del seguro implica la autorización del Asegurado en tal sentido.**

II. RESTO DE GARANTÍAS

Se calcula el valor base, según condición 23ª, a partir de ahí se seguirán los siguientes pasos:

- 1º. **Valor Base Minorado:** se obtiene a partir del valor base por aplicación de regla proporcional o de equidad cuando proceda.
- 2º. **Valor del Daño:** se obtiene a partir del valor base minorado restándole, cuando proceda, el valor de recuperación.
- 3º. **Indemnización Neta Total:** se obtiene a partir del Valor del Daño aplicándole, cuando proceda, la franquicia que corresponda, el resultado será la cantidad a percibir por el asegurado.

CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA:

Por los animales oficialmente inmovilizados se establece una compensación por semana de inmovilización de 3€ para el tipo de animales machos para la lidia menores de 37 meses y de 7€ para el resto de los tipos de animal que contempla este seguro, minorado o no según condición 4ª, y hasta un máximo de 17 semanas.

27ª - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la letra c), del apartado 2, del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción de este seguro implica el consentimiento del Asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.
3. Agroseguro envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si Agroseguro detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

28ª - ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA

Para la garantía adicional de Retirada y Destrucción de cadáveres, en el momento de suscribir el seguro, en las Comunidades Autónomas en las que así se establezca, el asegurado elegirá libremente la empresa gestora que le vaya a dar el servicio. La elección se hará entre todas aquellas gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

A los únicos fines de facilitar al asegurado dicha elección, Agroseguro comunicará al asegurado la lista de todas las gestoras, así como el precio fijado por cada una de ellas para prestar el servicio.

La elección de la Gestora por el asegurado se hará de forma irrevocable para todo el periodo de vigencia de la póliza.

Con independencia de lo anterior, en todas las CC.AA. salvo Castilla la Mancha, podrá admitirse un precio pactado por el asegurado con una de las Gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, inferior al comunicado al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

CAPÍTULO VI: ANEXOS

ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS

I.1. GARANTÍA BÁSICA

	Riesgos Cubiertos	Capital Garantizado	Tipo de Animal	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Tipo de Franquicia	% de Franquicia
Garantía Básica	Accidentes	100%	Todos	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	10% 20% 30% (*)
	Fiebre aftosa	100%	Todos	Muerte o sacrificio: Tabla edad	Sin mínimo	Sin franquicia	
				Inmovilización: compensación	21 días	Sin franquicia	
	Muerte y sacrificio por Encefalopatía Espongiforme Bovina	100%	Todos	Tabla edad	Sin mínimo	Sin franquicia	
	Decomisos por Encefalopatía Espongiforme Bovina	100%	Todos	Compensación por canal			

(*) 20% en los siniestros derivados de administración de puya en las faenas de tiena.

(*) Los asegurados con recargo del 75% franquicia del 20%.

(*) Los asegurados con recargo superior al 75% franquicia del 30%.

I.2. GARANTÍAS ADICIONALES

Garantías Adicionales	Riesgos Cubiertos	Capital Garantizado	Tipo de Animal	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Tipo de Franquicia	% de Franquicia
1	Lesiones Traumáticas Incapacitantes para la lidia	100%	Machos para la lidia	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	10% 20% 30% (* *)
2	Saneamiento	100%	Sementales Vacas de vientre Recrías Cabestros Sementales de razas cárnicas	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	Sin franquicia o 20% (***)
3	<u>RyD:</u> Retirada y Destrucción de cadáveres de animales Enterramiento autorizado Sacrificios decretados por la Administración	100%	Todos	Precios gestora Compensación contra factura: mayor entre 600€ o el 20% del capital asegurado	Sin mínimo	Sin franquicia	

(* *) Los asegurados con recargo del 75% franquicia del 20%.

(* *) Los asegurados con recargo superior al 75% franquicia del 30%.

(***) A partir de que los animales siniestrados superen el 20% de los animales asegurados.

ANEXO II - VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN

MACHOS PARA LA LIDIA			
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base		
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A	GANADERÍAS B	GANADERÍAS C
MENORES DE 37 MESES			
Herrado y ≤ 12 meses	35%	30%	30%
> 12 meses y ≤ 24 meses	70%	60%	60%
> 24 meses y ≤ 36 meses	110%	110%	110%
MAYORES DE 36 MESES			
> 36 meses y ≤ 48 meses	70%	60%	35%
> 48 meses y ≤ 60 meses	130%	110%	35%
> 60 meses y ≤ 72 meses	50%	45%	35%
> 72 meses	15%	10%	35%

SEMENTALES				
ANIMALES DE REPRODUCCIÓN Y RECRÍA				
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base			
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A		GANADERÍAS B y C	
SEMENTALES	Probados	No probados	Probados	No probados
≥ 24 meses y ≤ 36 meses	-	24%	-	24%
> 36 y ≤ 48 meses	-	42%	-	42%
> 48 y ≤ 60 meses	-	42%	-	42%
> 60 y ≤ 72 meses	130%	42%	80%	42%
> 72 y ≤ 132 meses	170%	42%	115%	42%
> de 132 meses	40%	20%	30%	15%

HEMBRAS REPRODUCTORAS, RECRÍA Y CABESTROS		
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base	
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A	GANADERÍAS B y C
VACAS DE VIENTRE		
> 24 meses y ≤ 72 meses	100%	100%
> 72 meses y ≤ 120 meses	120%	100%
> 120 meses y ≤ 156 meses	100%	100%
> 156 meses y ≤ 168 meses	100%	90%
> 168 meses y ≤ 180 meses	80%	70%
> 180 meses y ≤ 192 meses	50%	40%
> 192 meses y ≤ 204 meses	30%	25%
> 204	19%	25%
RECRÍAS		
Hembras herradas ≥ 7 meses	75%	75%
CRÍAS		
Machos y hembras < 7 meses	45%	45%
CABESTROS		
≤ 48 meses	100%	100%
> 48 meses y ≤ 96 meses	125%	125%
> 96 meses y ≤ 168 meses	100%	100%
> 168 meses	75%	75%
VACAS PARA CRUCE INDUSTRIAL		
≥ 24 meses y ≤ 168	105%	105%
> 168 meses	75%	75%
SEMENTALES DE RAZAS CARNICAS		
≥ 24 meses y ≤ 107	150%	150%
> 107 meses	65%	65%

ANEXO III

Serán consideradas ganaderías A, a efectos del seguro, aquellas ganaderías que han lidiado, durante los doce meses anteriores a la fecha de suscripción de la póliza del seguro, al menos:

- **Dos corridas de toros completas (al menos 5 toros lidiados cada una) o:**
- **Una corrida de toros completa (al menos 5 toros lidiados) y dos novilladas picadas completas (6 novillos cada una).**
- Cuatro novilladas completas, cuando se trate de ganaderías A que renueven la póliza antes de transcurridos 10 días del vencimiento de la póliza.

En al menos una de las siguientes plazas de toros:

Albacete
Alicante
Arlés
Barcelona
Bayona (Francia)
Beziars
Bilbao
Castellón
Córdoba
Dax
Granada
Logroño
Madrid
Málaga
Mont Marsan
Murcia
Nimes
Pamplona
Puerto de Santa María
Salamanca
San Sebastián
Santander
Sevilla
Valencia
Valladolid
Vic Fezensac
Zaragoza

ANEXO IV - VALOR DE COMPENSACIÓN PARA EL SACRIFICIO OBLIGATORIO POR SANEAMIENTO

SEMENTALES				
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base			
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A		GANADERÍAS B y C	
SEMENTALES DE RAZA DE LIDIA	Probados	No probados	Probados	No probados
≥ 24 meses y ≤ 36 meses	-	9%	-	0,5%
> 36 y ≤ 48 meses	-	27%	-	18%
> 48 y ≤ 60 meses	-	27%	-	21%
> 60 y ≤ 72 meses	117%	29%	60%	20%
> 72 y ≤ 120 meses	160%	32%	99%	26%
> 120 y ≤ 132 meses	160%	32%	104%	31%
>132 meses	33%	14%	19%	4%

HEMBRAS REPRODUCTORAS, RECRÍA, CRÍAS, CABESTROS Y SEMENTALES DE RAZAS CÁRNICAS		
TIPO DE ANIMAL	Meses de edad	% sobre el Valor Unitario Base
VACAS CRÍA EN PUREZA	≥ 24 y ≤ 60	15%
	≥ 61 y ≤ 120	20%
	>120	15%
RECRÍAS	≥ 7 y ≤ 12	10%
	≥ 13 y ≤ 24	15%
CRÍAS	De cualquier edad	10%
CABESTROS	De cualquier edad	15%
SEMENTALES DE RAZAS CÁRNICAS	≥ 24 meses y ≤ 107 meses	67%
SEMENTALES DE RAZAS CÁRNICAS	> 107 meses	29%

ANEXO V - COMPENSACIONES POR FIEBRE AFTOSA Y ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

MACHOS PARA LA LIDIA			
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base		
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A	GANADERÍAS B	GANADERÍAS C
MENORES DE 37 MESES			
Destetado y ≤ 12 meses	22%	19%	19%
> 12 meses y ≤ 24 meses	45%	38%	38%
> 24 meses y ≤ 36 meses	70%	70%	70%
MAYORES DE 36 MESES			
> 36 meses y ≤ 48 meses	45%	38%	22%
> 48 meses y ≤ 60 meses	83%	70%	22%
> 60 meses y ≤ 72 meses	51%	48%	22%
> 72 meses	10%	6%	22%

SEMENTALES DE RAZA DE LIDIA		
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base	
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A	GANADERÍAS B y C
≥ 24 meses y ≤ 36 meses	8%	6%
> 36 y ≤ 48 meses	13%	9%
> 48 y ≤ 72 meses	26%	16%
> 72 y ≤ 132 meses	34%	23%
> 132 meses	8%	6%

HEMBRAS REPRODUCTORAS, RECRÍA, CABESTROS Y SEMENTALES DE RAZAS CÁRNICAS		
VACAS DE VIENTRE		
> 24 meses y ≤ 72 meses	20%	20%
> 72 meses y ≤ 120 meses	24%	20%
> 120 meses y ≤ 168 meses	22%	20%
> 168 meses	4%	5%
RECRÍAS		
Hembras herradas ≥ 7 meses	15%	15%
CRÍAS		
Machos y hembras < 7 meses	9%	9%
CABESTROS		
Hasta de 48 meses	20%	20%
> 48 meses y ≤ 96 meses	25%	25%
> 96 meses y ≤ 168 meses	20%	20%
> 168 meses	15%	15%
VACAS PARA CRUCE INDUSTRIAL		
≥ 24 meses y ≤ 168 meses	21%	21%
> 168 meses	15%	15%
SEMENTALES DE RAZAS CÁRNICAS		
≥ 24 meses y ≤ 107 meses	30%	30%
> 107 meses	13%	13%

ANEXO VI - VALORES DE COMPENSACIONES POR INMOVILIZACIÓN

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA EN €.

Tipo de animal		Euros/semana
Clase I: Sementales de raza de lidia		7
Clase II: Machos para lidia	Menores de 37 meses	3
	Mayores de 36 meses	7
Clase III : Vacas, Recrias, Crías, Cabestros y sementales de razas cárnicas		7

Con un periodo de inmovilización mínimo de 20 días completos. Superado ese período mínimo de inmovilización se compensará por todos los días de inmovilización, hasta un máximo de 17 semanas, por todo el período de vigencia de la póliza.

Expresiones utilizadas en los anexos:

Mayor de: >

Menor de: <

Mayor o igual de: \geq

Menor o igual de: \leq

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

CE: 403/2016